Trelew, 01 de junio de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: "<Persona 6> c/ <Persona 8> s/ Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. N° 200 - Año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 26/05/2026.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante ID 2366651 (22/05/2026), la parte actora interpone recurso de aclaratoria contra la Sentencia Interlocutoria Laboral N° 27/2026 (21/05/2026), solicitando se corrija lo expresado en el considerando IV de dicho pronunciamiento, en cuanto allí se indicó que en la liquidación practicada mediante ID 2217792 no se encontraban deducidos los descuentos de ley previstos en la sentencia definitiva.

Sostiene que la resolución incurre en un error material y conceptual, pues los conceptos correspondientes a cuota sindical (4,5%), obra social (1%), jubilación (11%) y Ley N° 19.032 (3%) sí fueron incluidos y cuantificados en la planilla oportunamente presentada, siendo la verdadera controversia la relativa a la metodología de cálculo utilizada para su aplicación.

Asimismo, solicita que se deje constancia de que el presente caso no resulta asimilable al precedente citado en la sentencia y, subsidiariamente, deduce revocatoria in extremis.

II.- Todo pedido de aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 168 del Código Procesal Civil y Comercial, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o subsanar alguna omisión de la sentencia, aunque, en todos los casos, sin alterar lo sustancial de la decisión, pues la misión del tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo. Podemos decir que la aclaratoria es una instancia de la cual se sirve el juez para corregir, de oficio o a pedido de las partes, los errores u omisiones en los que se puede haber incurrido al dictar una sentencia definitiva o interlocutoria o aclarar algún concepto obscuro, pero, claro está sin alterar su sentido.

Desde tal perspectiva, se adelante que el remedio intentado no puede prosperar.

En efecto, si bien los conceptos correspondientes a cuota sindical (4,5%), obra social (1%), jubilación (11%) y Ley N° 19.032 (3%) fueron individualizados en la planilla de liquidación presentada mediante ID 2217792, los mismos no fueron incorporados conforme las pautas fijadas en la sentencia definitiva, puesto que fueron computados como importes a adicionar al cálculo efectuado, cuando debían ser deducidos de la suma reconocida al actor en concepto de descuentos de ley.

De tal modo, más allá de su individualización nominal, lo relevante no era la mera presencia de tales conceptos dentro de la planilla sino el modo en que fueron computados. En efecto, la liquidación no reflejó la previa deducción de los descuentos de ley ordenada en la sentencia definitiva, sino que los incorporó como rubros integrantes del cálculo

efectuado. Por tal razón, la planilla no se ajustó a las pautas establecidas en el decisorio firme y debía ser dejada sin efecto, tal como se resolvió mediante la SIL N° 27/2026.

En tales condiciones, no se advierte la existencia del error material denunciado por el recurrente, puesto que la referencia efectuada en la sentencia aludía precisamente a la falta de deducción efectiva de tales conceptos en la liquidación practicada y no a su mera ausencia nominal dentro de la planilla.

En consecuencia, la aclaratoria intentada parte de una interpretación parcial del pronunciamiento recurrido, pues pretende equiparar la mera inclusión o individualización de los descuentos con su efectiva detracción, cuando precisamente lo decidido por este Tribunal fue que la liquidación no respetó las pautas fijadas en la sentencia definitiva al no practicar adecuadamente tales deducciones.

Finalmente, la pretendida diferencia con el precedente citado en la resolución tampoco constituye materia propia de aclaratoria, en tanto remite a los fundamentos jurídicos empleados por el Tribunal para resolver la controversia.

Por ello, la cuestión planteada no revela la existencia de un error material, concepto oscuro u omisión susceptible de ser subsanada por la vía prevista en el art. 168 del CPCC, sino que procura reabrir el debate acerca del criterio jurídico adoptado por esta Cámara al resolver el recurso de apelación, extremo que excede manifiestamente el limitado ámbito de la aclaratoria. En consecuencia, corresponde rechazar el de aclaratoria interpuesto.

III.- Por último, en cuanto a la "*revocatoria in extremis"* deducida subsidiariamente, corresponde señalar que dicho remedio reviste carácter excepcionalísimo y sólo resulta admisible frente a errores graves, evidentes y ostensibles, cuya subsistencia pueda generar una injusticia manifiesta, siempre que no exista otra vía procesal idónea para su reparación.

Desde tal perspectiva, no se advierte en el caso la configuración de tales extremos. En efecto, el planteo subsidiario reproduce, en lo sustancial, la disconformidad de la parte recurrente con el criterio adoptado por este Tribunal al resolver la cuestión relativa al modo en que debían computarse los descuentos de ley, aspecto que ya fue objeto de tratamiento en el pronunciamiento atacado y que no revela un error evidente susceptible de corrección por esta vía excepcional.

En consecuencia, al no verificarse un error material evidente ni una injusticia manifiesta que habilite la procedencia de la revocatoria *"in extremis"*, corresponde declarar improcedente el remedio intentado.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) **RECHAZAR** el recurso de aclaratoria interpuesto mediante ID 2366651 (22/05/2026) contra la Sentencia Interlocutoria N° 27/2026 (21/05/2026).

II) Declarar improcedente la *"revocatoria in extremis"* deducida en forma subsidiaria por la parte actora.

III) **REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por <Persona 1>, <Persona 7> de la Sala 2, y por <Persona 2>, <Persona 5>. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 29 DE 2026 - SIL-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por <Persona 3>, <Persona 4>.*